



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**

**DEMANDANTE: CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO**

**DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**

**RADICADO: 23001310300320230024100.**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA.**

DEJA CONSTANCIA:

Que el día la publicación del aviso adjunta se hizo hoy 18 de abril de 2024 y no el 17 de abril de 2024 como equivocadamente se anotó en él.

Para mayor constancia se firma y se publica en Tyba y micrositio a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA de CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO **contra** CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA **RAD.** 23001310300320230024100.

Se da en traslado el recurso de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ**, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de abril de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de abril de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

**ECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024.**

Abg Oscar David Osorio Ruendez <oscarosorio.abogado2021@gmail.com>

Mar 30/01/2024 3:08 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CRISTOBAL BONILLA CAMARA DE COMERCIO.pdf;

Montería 30 de Enero del año 2024

DOCTORA

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
**E.S.D**

**REF: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE JUNTA DIRECTIVA**

Demandante: CRISTÓBAL MANUEL BONILLA GALINDO
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO MONTERÍA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024.
RAD: 230013103003 2023-00241-00

**OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.955.715 de Montería, portador de la tarjeta profesional No 375.351 del C.S de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, llego ante usted con el respeto que me caracteriza y dentro de la oportunidad legal con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral quinto del auto de fecha 24 de enero de 2024 mediante el cual se admite una demanda pero se niega la suspensión provisional de los efectos del acta 628 de fecha 29-08-2023 de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería.

De usted, cordialmente,

--

**OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

*CRA 6 NO. 65-24 CENTRO COMERCIAL PLACES MALL OFC 311*

*MONTERÍA - CÓRDOBA*

*CEL 301 512 5963*

Montería 30 de Enero del año 2024

DOCTORA:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**E.S.D**



**REF: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE JUNTA DIRECTIVA**

Demandante: CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO
Demandado: CAMARA DE COMERCIO MONTERÍA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024.
RAD: 230013103003 2023-00241-00

**OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.955.715 de Montería, portador de la tarjeta profesional No 375.351 del C.S de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, llego ante usted con el respeto que me caracteriza y dentro de la oportunidad legal con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral quinto del auto de fecha 24 de enero de 2024 mediante el cual se admite una demanda pero se niega la suspensión provisional de los efectos del acta 628 de fecha 29-08-2023 de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, recurso que sustento teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 proferido por este despacho, no accede a la suspensión provisional de los efectos del acta 628 de fecha 29-08-2023 de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, la cual fue demandada en este asunto teniendo en cuenta según el despacho que la medida cautelar debe solicitarse en acápite diferente en la demanda.

Por otra parte considera el despacho que de las pruebas adosadas con la demanda es necesario el análisis de las pruebas de manera integral y exhaustivamente ya que en el presente evento era menester **a)** Justificar la necesidad de la solicitud, **b)** La violación alegada, debe surgir del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento a los estatutos respectivos invocados como violados. **c)** La violación alegada, debe surgir del análisis del acto demandado y confrontación con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así las cosas, considera el despacho que al confrontar las normas alegadas y su presunta violación (artículo 16 del reglamento) y de las pruebas adosadas con la demanda con ese solo análisis no surge la violación alegada.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Sea lo primero advertir que la solicitud de medida provisional se presentó en la demanda como acápite aparte e independiente de ello se avizora fehacientemente en el cuerpo mismo del libelo demantatorio, por lo tanto yerra el despacho cuando advierte una situación incorrecta basada en un error de revisión de la demanda y el cuerpo integrado de subsanación cuando se presentó.



Ahora bien en lo que respecta a las consideraciones que esgrimió el despacho para no acceder a la medida de suspensión provisional del acta 628 de fecha 29-08-2023 de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, me permito manifestar que tradicionalmente se ha afirmado que el proceso de “impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios” tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no las prescripciones legales y a los estatutos que esos entes han adoptado con el fin de regularse.

Y desde esa perspectiva el debate de esos asuntos se ha circunscrito a determinar, bajo el principio de legalidad, si las directrices objetadas pueden ser sancionadas por el incumplimiento de la “ley” o de los reglamentos de las asociaciones, nada más. (Corte Suprema de Justicia STC6006-2021)

Bajo ese precepto se tiene que la misma norma adjetiva en su artículo 382 inciso segundo establece la posibilidad de que en la demanda se puede pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando de la violación tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados.

Siendo ello así la réplica del asunto radica en que el despacho no tuvo en cuenta lo invocado y lo preceptuado en el artículo 15 y 16 de los estatutos, y era fácil tal deducción si miramos lo siguiente:

Los hechos invocados tanto en la demanda como en la solicitud para sustentar la medida provisional fue lo siguiente:

Que el artículo 15 de los estatutos en su párrafo establece que “ Las personas jurídicas que hayan sido elegidas como miembros de la junta directiva asistirán a las reuniones a través del Representante Legal **designado permanentemente para este efecto**, quien será el único autorizado para asistir a las mismas. En el evento de que el delegado designado para representar a la persona jurídica no pueda asistir a las reuniones de Junta Directiva, será reemplazado por el miembro suplente de la Junta Directiva elegido, si lo hubiere.”

Que unos de los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, es la persona jurídica sociedad CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE CORDOBA S.A

Que muy a pesar de que dicha persona jurídica actuó representada por su representante legal, **este no apporto el poder o facultad especial de los miembros de los socios donde lo designaban de manera permanente para actuar ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, tal como lo establece el artículo 15 de los estatutos, citado anteriormente.**

Que el no existir el poder especial por parte de la Sociedad CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE CORDOBA S.A, el señor JORGE FERNANDO GOMEZ CORDOBA, no podía participar en la Junta Directiva pues no estaba legitimado para ello, por lo tanto el voto que se diera por parte de aquel es ineficaz.

En ese orden de ideas considero que tal confrontación y violación a los estatutos es palpable pues simplemente al no existir poder especial para



actuar en la junta directiva tal como lo establece el artículo 15 de los mismos estatutos, resulta ineficaz el voto del miembro de la junta directiva, honorable juez el quebranto de los estatutos es palpable frente a la omisión de que no se aporte el poder especial y como quiera que es tan palpable y visible la violación se considera que hay cosas que sobran argumentar, pues la norma trae consigo es que la violación surja del análisis del acto demandado como en este caso se configura, pues la junta directiva al momento de proferir y aprobar el acta aquí demandado **quebranta los estatutos enfáticamente en su artículo 15, tal como se dijo en el acápite pertinente de la solicitud de la medida de suspensión provisional y además se aportan las pruebas documentales para soportar la decisión.**

Ahora bien señora Juez decir que revisadas las pruebas adosadas y no manifestar que no encuentra duda es prejuzgar pues de entrada está advirtiendo que la demanda no tiene mérito y que necesita estudiar las pruebas, pero ya está diciendo que las reviso, máxime cuando el artículo 15 de los estatutos es claro cuando estipula que:

“ *Las personas jurídicas que hayan sido elegidas como miembros de la junta directiva asistirán a las reuniones a través del Representante Legal **designado permanentemente para este efecto**, quien será el único autorizado para asistir a las mismas*” nótese que los mismos estatutos establecen que el representante legal debe ser designado permanentemente para este efecto, es decir es claro señora juez que los estatutos exigen que cuando el miembro de la junta directiva es una persona jurídica y quien actúa en las reuniones es el representante legal este debe ser designado permanentemente por su órgano accionario que en este caso sería asamblea general de la sociedad ya que puede existir que el órgano accionario faculte a otro para que asista como representante a determinado acto, pues para ello dicen los estatutos que debe ser designado permanentemente y como quiera que dicho poder no aparece o no fue aportado se quebranta los estatutos, permitiendo así que se pueda suspender el acta demandada, pues cumplió un efecto amén de que no cumplía con los requisitos para poder ser expedida por el órgano directivo, nótese su señoría que esta vulneración a los estatutos por parte de la entidad demandada se observa sin mayor esfuerzo lo que da la apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris*.

Siendo ello así solicito acceda a la siguiente

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Que se revoque la decisión establecida en la partida quinta del auto de fecha 24 de enero de 2024 proferido en el proceso de la referencia y como consecuencia de ello acceda a la solicitud provisional de suspensión solicitada.

**SEGUNDA:** Que en el evento de no acceder a lo anterior se conceda el recurso de apelación que fue presentado en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P

Cordialmente

  
**OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ**  
CC No 1.067.955.715 de Montería  
T.P No 375.351 del C.S de la Judicatura.

